

**ACUERDO DE COMPETENCIA A
FAVOR DE LA SALA REGIONAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1012/2015

ACTORES: JOSÉ GUADALUPE
CURIEL Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1012/2015 promovido, *per saltum*, por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, ostentándose como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, respectivamente, en contra del oficio de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora en el que se informó las personas registradas como integrantes de la Dirección Provisional del indicado partido político en Sonora; y

R E S U L T A N D O S:

I.-Antecedentes.- De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.- Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.- El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

2.- Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.- El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional contaba con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese partido político.

3.- Convocatoria.- El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, emitió “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

4.- Convenio de colaboración.- El siete de julio del dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna de ese partido político nacional. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio convenio.

5.- Celebración de la jornada electoral.- El día siete de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo en todo el territorio nacional, la celebración de la jornada electoral mediante la cual el Partido de la Revolución Democrática eligió a sus Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales.

SUP-JDC-1012/2015

6.- Entrega de resultados.- El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral remitió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Instituto, el oficio INE/PC/115/14 a través del cual le hizo entrega, en formato electrónico, de las bases de datos que contenían la información relacionada con la elección interna de los dirigentes de dicho partido político, organizada por ese Instituto y consistente de manera concreta en: **a)** Resultados de los cómputos nacionales de las elecciones de integrantes del Congreso Nacional y Consejo Nacional; **b)** Resultados de los cómputos locales y distritales de las elecciones de consejeros estatales y municipales, lo anterior a fin de que los órganos partidistas competentes procedieran a realizar las asignaciones correspondientes en términos de la normatividad aplicable al interior del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Aprobación del listado de los candidatos con derecho a ocupar un lugar en el Consejo Nacional y Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática.- El veintiséis de septiembre pasado, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparían un lugar en el Consejo Nacional y los distintos Consejos Estatales del mismo partido político.

8.- Primera convocatoria.- El veintitrés de septiembre posterior, fue emitida por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal de Sonora, la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal de dicho partido político en la citada entidad federativa, a

celebrarse el domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, en Hermosillo, Sonora.

9.- Queja contra órgano QO/SON/1952/2014.- El dos de octubre del año próximo pasado, fue recibido en la oficialía de partes de la entonces denominada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito promovido por HELIODORO PACHECO VAZQUEZ, ILIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ OZUNA, ENRIQUE MOLINA ALCANTAR, DARITZA GUADALUPE LÓPEZ DE LA CRUZ, ALONSO MORALES CARBAJAL, RUTH MERCEDES LUGO SUAREZ, MIQUIAS ALCARAZ GARCÍA, CRISTINA GUIRADO LOPEZ, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ACUÑA, MARA LISBETH JIMENEZ ESTRADA, JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, KARLA SELENE ISLAS CARDÓN, ILDEFONSO VALENZUELA ESPINOZA y ADRIANA MORALES IBARRA, en contra de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Estado de Sonora, a quienes se les atribuyó un actuar ilegal en la sesión y los acuerdos para la integración de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, la elección de Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, que determinó el Octavo Pleno del VIII Consejo Estatal en esta entidad federativa en fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Con dichas constancias se integró el expediente y se registró con la clave QO/SON/1952/2014, en términos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

10.- Resolución partidaria.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió la Queja contra el órgano en comento, en la cual se declaró fundado el agravio relativo a que la elección del Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora no se había realizado conforme a las bases que al efecto se contenían en la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” expedida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional el cuatro de julio último, para el efecto de declarar la nulidad de la elección de Presidente y Secretario y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

En consecuencia, se revocaron y dejaron sin efectos los nombramientos de José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora; revocándose, además las designaciones de los nombramientos de las personas que fueron designadas para ocupar las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora y se ordenó reponer el procedimiento electivo atinente.

11.- Sesión de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.- El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se aprobó emitir la convocatoria para celebrar el cuarto pleno extraordinario del noveno Consejo Estatal de dicho partido político en Sonora, a celebrarse el inmediato veintinueve de diciembre. Dicha convocatoria fue publicada en el Diario “Expreso”, en la misma fecha.

12.- Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, designó a la fórmula integrada por José Guadalupe Curiel para Presidente y José Ruperto Celaya Jiménez para Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, así como los integrantes de las diversas Secretarías de dicho Comité Ejecutivo Estatal.

13.- Segunda queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015.- Inconformes con lo anterior, el cinco de enero de dos mil quince, Gustavo Gutiérrez Cazares y José René Noriega Gómez, en su calidad de militantes y Consejero Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, promovieron sendos medios de defensa, los cuales fueron resueltos por la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintinueve de enero de dos mil quince, en el expediente Queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015, determinando declarar la

SUP-JDC-1012/2015

nulidad de la elección mediante la cual el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de Sonora en su carácter de electivo designó al Presidente y Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora en su sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se revocaron los nombramientos atinentes y se ordenó expedir una nueva Convocatoria a fin de que se llevara a cabo la reposición de dicha elección.

14.- Juicio ciudadano local.- Inconformes con el sentido de la referida resolución, el nueve, diez y doce de febrero de dos mil quince, José Guadalupe Curiel así como distintos integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, promovieron sendos juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local, los cuales fueron radicados con la clave JDC-SP-04/2015 y acumulados, y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinte de marzo de dos mil quince, confirmando la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la Queja contra órgano QO/SON/06/2015 y su acumulado QO/SON/01/2015.

15.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.- El veintiocho de marzo del año en curso, José Guadalupe Curiel presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por el

SUP-JDC-1012/2015

Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y acumulados, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JDC-11137/2015.

16.- Sentencia de Sala Regional SG-JDC-11137/2015.- El treinta de abril de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en el mencionado expediente SG-JDC-11137/2015, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y, por consiguiente dejar firme la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, para el periodo 2014-2017, celebrada en la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

II.- Resolución intrapartidista RES-CEN-005/2015.- El cuatro de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo RES-CEN-005/2015, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- En uso de las facultades precisadas en los antecedentes del presente resolutivo, este Órgano de Dirección Nacional, cancela la membresía al Partido de la Revolución Democrática de los CC. JOSÉ GUADALUPE CURIEL, JOSÉ RUPERTO CELAYA JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER BALCAZAR HERNÁNDEZ, OMAR LUGO PATRÓN, LILIA DIANA MIRANDA ANDURO, TEODORO CERVANDO FLORES CASTELO y DAMARIS PONCE VELAZQUEZ.

SUP-JDC-1012/2015

SEGUNDO.- Al no existir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Sonora, derivado de la presente actuación, se nombran a los CC. EDGAR EMILIO PEREIRA RAMÍREZ y FERNANDO GUZMÁN CARTAS para que, a partir del desahogo de este Instrumento, asuman las funciones de Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en la Entidad de Sonora, teniendo con ello la personalidad jurídica para representar a este Instituto Político en todos y cada uno de sus intereses y derechos.

Así lo resolvieron por unanimidad de los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.”

III.- Acuerdo impugnado de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. El ocho de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió el oficio IEEyPC/PRESI-901/2015, por el cual informa que han quedado registrados Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas como representantes de la Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1012/2015.- El diez de mayo de dos mil quince, los actores promovieron *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el oficio antes precisado.

V. Impugnación contra la cancelación de la membresía de los actores del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político.- El doce de mayo de dos mil quince, los actores promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo RES-CEN-005/2015, por el que se determinó la cancelación de su membresía como militantes de dicho partido político. Cabe precisar, que en la misma fecha, los impetrantes presentaron ante esta Sala Superior, el mismo escrito de demanda argumentando el temor fundado que tenían de que el mencionado Comité Ejecutivo Nacional no diera el trámite atinente a la misma. Dichos juicios fueron registrados con las claves de expedientes SUP-JDC-981/2015 y SUP-JDC-998/2015.

El diecinueve siguiente, mediante acuerdo de sala, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó:

“PRIMERO.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-998/2015, al diverso SUP-JDC-981/2015, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al juicio ciudadano acumulado.

SEGUNDO.- Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores.

TERCERO.- Se reencauzan las demandas promovidas por los impetrantes a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.”

SUP-JDC-1012/2015

VI. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El once de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral referido, informó a la Presidenta de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción del juicio ciudadano en el que se actúa y el quince de mayo siguiente, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás documentación a la Sala Regional Guadalajara.

VII. Remisión de Sala Guadalajara a Sala Superior. Mediante oficio de diecinueve de mayo del año en curso, el Actuario Regional remite en cumplimiento a lo ordenado del dieciocho del mismo mes y año, el cuaderno de antecedentes SG-CA-65/2015, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII.- Trámite y sustanciación.- Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expedientes SUP-JDC-1012/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4605/15, de la misma fecha signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*¹

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Guadalajara.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano debe ser del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, pues el acto controvertido está relacionado con la posible violación al derecho político electoral de afiliación, específicamente, porque el actor afirma que se la autoridad administrativa electoral local registró a otras personas integrantes de la Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en atención a una resolución dictada por el referido instituto político emitida en contravención de una sentencia en la que la

¹ Consultable a páginas 447 a 449, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1012/2015

Sala Regional Guadalajara conoció y resolvió sobre la integración de dichos cargos en el referido Comité Estatal del instituto político y la creación de una Dirección Provisional.

Marco normativo.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, corresponde a la Sala Superior conocer de los medios de impugnación que se promuevan a fin de controvertir alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, los actos de la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, entre otras.

En tanto que a las Salas Regionales corresponde conocer de los medios de impugnación que se promuevan para controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral nacional, **con excepción de los emitidos por sus órganos centrales.**²

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

Al respecto, se precisa que son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva y **entre los órganos desconcentrados** del Instituto Nacional Electoral están los de las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y **el Consejo Local**. Asimismo, están los correspondientes a las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Distrital.³

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) **La Sala Regional del Tribunal Electoral** que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

³ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

SUP-JDC-1012/2015

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, toda vez que en el caso, los actores controvierten el oficio IEEyPC/PRESI-901/2015 emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el cual informa que han quedado registrados Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas como representantes de la Dirección Provisional del Partido de la Revolución

-
- a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva, y
 - d) La Secretaría Ejecutiva

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada ley sustantiva federal señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados."

De los Órganos del Instituto en los

Distritos Electorales uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales."

Democrática en Sonora, se considera que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer del medio de impugnación en el que se actúa.

Se refuerza este argumento, a su vez, ya que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**, conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ⁴

⁴ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias [...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...]

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia: [...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores,

SUP-JDC-1012/2015

Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales **por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley señalada.⁵

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y [...]

⁵ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: [...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa. [...]

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órgano político-

De manera que, lógicamente, los juicios ciudadanos que se promuevan para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos partidistas estatales y municipales, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, precisamente por ser distintos a los nacionales.

En atención a ello, y a la interpretación funcional de tales preceptos, este Tribunal actualmente considera que las controversias vinculadas con el acceso, permanencia y ejercicio en los cargos partidistas estatales y municipales, como vertientes del derecho a ser votado, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, incluidos los aspectos inherentes a la integración de los respectivos órganos partidistas de esos niveles, dado que son parte del derecho a ser votado.⁶

Incluso, en ese sentido se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**⁷

Caso concreto.

En el asunto, los actores aseguran ser Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, e impugnan un oficio de la

administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y"**

⁶ En apoyo, véase la jurisprudencia de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

⁷ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

SUP-JDC-1012/2015

Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, en la que se informó que se nombró como integrantes de la Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en Sonora a los ciudadanos a Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas y, por tanto los nombramientos de José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez fueron cancelados.

Esto es, los promoventes controvierten un acto de una autoridad administrativa electoral local, relacionado con la integración de un órgano estatal del partido del que aseguran ser parte, lo cual, en su concepto, se vincula con el primer tema.

Juicio.

En ese sentido, se advierte que la controversia planteada por el actor, se encuentra vinculada con la posible violación a su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en un cargo partidista a nivel estatal.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en esa demarcación territorial, respecto a ese tipo de derechos y en ese nivel partidista.

En similares términos resolvió esta Sala Superior los juicios ciudadanos SUP-JDC-776/2015 y SUP-JDC-801/2015.

SUP-JDC-1012/2015

Además, cabe precisar que los actores afirman que la determinación de la autoridad electoral desacata la sentencia mediante la cual se ordenó respetar los resultados de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, dispuesto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia de treinta de abril del año en curso dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-11137/2015, en el sentido de revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio ciudadano local JDC-SP-04/2015 y, por consiguiente dejar firme la elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, para el periodo 2014-2017, celebrada en la sesión de veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Esto es, que aunado a los vicios que atribuyen al acto consistente en la determinación de la Consejera Presidenta Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez afirman que se relaciona con el cumplimiento o acatamiento de la sentencia regional SG-JDC-11137/2015.

En tal orden de ideas, ha sido criterio de esta Sala Superior que la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

SUP-JDC-1012/2015

De manera que ello constituye una razón más para que sea la propia Sala Regional Guadalajara la que, en el ámbito de su competencia, emita la resolución correspondiente.

En la inteligencia de que este tribunal tiene presente, que los actores previamente presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta Sala Superior (SUP-JDC-981/2015 y su acumulado), en los que impugnaron la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido político, RES-CEN-005/2015, que canceló la membresía a los hoy actores, respecto de lo cual, este órgano jurisdiccional federal, el diecinueve de mayo del año en curso, resolvió reencauzar las demandas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que los resolviera, de manera que en ese contexto debe entenderse que lo expuesto en la demanda sobre la indebida cancelación de registro ya fue hecho valer y es materia de una diversa cadena impugnativa, ante lo cual, no incide para fijar la actual competencia.

Efectos.

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

1. Remitir el asunto a la Sala Regional Guadalajara, a fin de que conozca y resuelva la impugnación planteada por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez.
2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la vía y satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez.

En consecuencia, envíese las constancias del expediente del juicio al rubro identificado a la citada Sala Regional para, que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívense El expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1012/2015

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO